

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-408/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: ULISES
ERNESTO RUIZ ORTIZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-408/2010, promovido por Convergencia contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/29/2010; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Denuncia. El trece de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó queja contra el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia electoral.

2.- Admisión de denuncia. El veinte de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca admitió a trámite la queja administrativa, misma que se radicó bajo el número I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010.

3.- Proyecto de resolución. El doce de junio de dos mil diez, la citada Junta General Ejecutiva, emitió el proyecto de resolución en el expediente administrativo sancionador I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010, determinando, entre otros aspectos, que no habían quedado acreditados los hechos atribuidos por el quejoso a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa y, consecuentemente, que se exoneraba al denunciado, ordenando la remisión del citado proyecto al Consejo General de dicho Instituto, para su conocimiento, análisis y, en su caso, aprobación.

4.- Acuerdo de aprobación de proyecto de resolución. El diecinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo por el cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador número I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010, determinando aprobar el proyecto de resolución presentado por la Junta General

Ejecutiva del referido Instituto, cuyos puntos de acuerdo, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“ACUERDA:

PRIMERO. SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL, NÚMERO I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010, INICIADO POR VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

SEGUNDO. NO QUEDARON ACREDITADOS LOS HECHOS ATRIBUIDOS POR EL QUEJOSO, VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOBRE DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL, AL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE EXONERA AL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, DE LOS HECHOS E INFRACCIONES ATRIBUIDAS POR EL QUEJOSO.

...”

5.- Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto siguiente, Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, interpuso ante la Secretaría General del mencionado Instituto, el respectivo

recurso de apelación, al cual le recayó el número de expediente RA/29/2010.

6.- Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitió resolución en el expediente RA/29/2010, determinando lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil diez, por la que exonera al ciudadano Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso, dentro del expediente administrativo I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010.”

Al efecto, la sentencia en cuestión fue notificada a Convergencia, el inmediato día veinte.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, Convergencia, por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veintinueve de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; este proveído fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-4619/10.

CUARTO.- Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, compareció en su carácter de tercero interesado, el ciudadano Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, quien manifestó lo que a su derecho convino.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, Convergencia impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, relacionada con una queja administrativa presentada contra el entonces Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos obra la cédula de notificación al partido enjuiciante, de veinte de noviembre de dos mil diez, mediante la cual se hace del conocimiento de Convergencia la sentencia de diecinueve de noviembre del propio año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/29/2010. Por lo tanto, si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el veinticuatro de noviembre siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada Ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

b) Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la Ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1, del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

c) Personería. La personería de Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

d) Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la Ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y

por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se

aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, Convergencia alega la violación a los artículos 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto se estima así, tomando en consideración que Convergencia impugna la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal

Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/29/2010, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por la que exoneró al ciudadano Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de hacer propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral celebrado en el presente año, dentro del expediente administrativo sancionador I.E.E./J.G.E/P.I.A/03/2010.

De ahí que, esta Sala Superior considere que el presente juicio de revisión constitucional electoral es procedente, porque el acto impugnado podría ser violatorio de los principios de legalidad y de constitucionalidad que deben regir el normal desarrollo de todo procedimiento electoral.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legalidad es principio rector de la función estatal electoral, en todas sus etapas y manifestaciones; por ende, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene como finalidad que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, tanto en el orden federal como local y municipal, se ajusten irrestrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por estas razones, cualquier acto de autoridad electoral que confirme la exoneración de una posible comisión de

infracciones al orden constitucional y legal, federal o local, durante un proceso electoral, es susceptible de ser analizado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, precisamente para determinar si el acto de autoridad, vinculado de manera inmediata y directa o solo de manera mediata o indirecta con un procedimiento electoral, fue o no apegado a los mencionados principios rectores de la función electoral.

Además, se debe tomar en cuenta que del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los servidores públicos pueden ser sujetos de las siguientes responsabilidades:

1) Responsabilidad penal. Cuando la conducta del servidor público se tipifica como delito.

2) Responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones de un funcionario público afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el ejercicio de sus funciones.

3) Responsabilidad civil. Cuando se entablen demandas de carácter civil en contra del servidor público.

4) Responsabilidad política. Cuando los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Así, en el caso que nos ocupa, de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del citado ordenamiento constitucional federal, se desprende que se consideran servidores públicos, entre otros, a los Gobernadores de los Estados, quienes son responsables por violaciones a la Ley Fundamental, a las leyes federales, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos federales, así como que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligados a expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 115, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula que el Gobernador de la citada entidad federativa, como servidor público, es responsable por los actos u omisiones en que haya incurrido en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal (entre ellas el Gobernador), se encuentra sujeta a dicho ordenamiento.

De ahí que pueda concluirse que el titular del ejecutivo local de la citada entidad federativa, puede ser sujeto de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Gobernador de ese Estado.

Si bien, el proceso electoral en el Estado de Oaxaca ya concluyó, e incluso el gobernador electo ya tomó posesión del cargo, lo cierto es que la supuesta actuación ilegal de un funcionario público, como lo era el entonces gobernador de la entidad, no puede escapar al control de legalidad y constitucionalidad por parte de este órgano jurisdiccional, únicamente porque el proceso electoral concluyó.

Sostener lo contrario, implicaría que las eventuales irregularidades, cometidas por funcionarios públicos de las entidades federativas durante los comicios locales, al no poder sujetarse a revisión una vez concluido el proceso, podrían quedar impunes.

De esta forma, los actos realizados por los funcionarios estatales durante el desempeño de su cargo, deben estar sujetos al control de legalidad y constitucionalidad, independientemente de que sigan desempeñando su función, y en materia electoral, que los efectos de los mismos ya no sean reparables o determinantes para el proceso electoral de la entidad.

De ahí que, en el juicio que se resuelve deba tenerse por colmado el requisito de determinancia, precisamente porque Convergencia, aduce que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca vulneró lo dispuesto por los artículos 16, 41 y 116, fracción IV de la Carta Magna, al no haber valorado conforme a Derecho las pruebas aportadas en el escrito de queja, que en su opinión acreditan que el entonces Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, realizó proselitismo a favor del

Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral celebrado en el presente año.

En consecuencia, de estimar fundados los agravios expuestos por el demandante, esta Sala Superior revocaría la sentencia reclamada y ordenaría al Instituto electoral local, la investigación de los actos imputados al denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el actor en su escrito de queja, para que en su caso tal autoridad administrativa electoral emita una nueva determinación conforme a Derecho.

g) Reparación posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante electo por el voto popular y tampoco con la instalación de un órgano colegiado electo por los ciudadanos, en el Estado de Oaxaca, sino que está relacionado con la posible violación a los principios de legalidad y de constitucionalidad que deben regir el normal desarrollo de todo procedimiento electoral.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación, expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO.- Resolución impugnada. El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en la sentencia impugnada argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Político actor, este Tribunal advierte que en esencia se aducen los siguientes argumentos, a manera de agravios:

Que con la aprobación de la resolución impugnada el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, obvió atender y aplicar disposiciones legales que la propia ley exige que son los numerales 14, última parte y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lesiona los principios rectores del Derecho Electoral, de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD; pues debió valorar debidamente las pruebas aportadas por el actor y darle el debido cumplimiento a los principios electorales, al no hacerlo violó garantías individuales por carecer dicha resolución de una verdadera valoración.

También aduce que le causa un agravio de difícil reparación a su representado lo resuelto, pues tal resolución, vulnera los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y CERTEZA, señalados en la Constitución Local en su artículo 25, apartado C, párrafo 1; y no tomar en cuenta ni valorar las pruebas aportadas por él con las cuales acredita plenamente la violaciones mencionada por él.

De igual manera argumenta que la Junta General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debió haber realizado la investigación correspondiente, pues, es un hecho notorio, que el gobernador del Estado, Ulises Ruiz Ortiz, es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, en su carácter de gobernador del Estado, tiene el impedimento legal de realizar alusiones u otras formas de comunicación que incidan de algún modo sobre posiciones políticas que correspondan a los partidos y candidatos contendientes en el proceso electoral o emitir mensajes indirectos o implícitos que puedan tener efectos a favor o en contra de alguna opción política contendiente; desde el inicio de las campañas hasta concluida la jornada electoral, y el gobernador del Estado, aprovechándose de su investidura, abiertamente, en

diversos momentos y lugares, se manifestó a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Eviel Pérez Magaña, pues él aportó todos los medios idóneos que tenía a su alcance y la responsable no las valoró.

Reitera que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas aportadas y que no prefabricó. Al omitir recabar o en su caso, pedir información respecto al actuar doloso del mandatario estatal, en aras de su facultad investigadora, vulnera el principio de soberanía popular y de objetividad, que significan que los organismos electorales deben privilegiar el interés social y actuar con imparcialidad dando un trato desinteresado a los partidos políticos.

También que la resolución impugnada viola el principio previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, señala que "El que afirma está obligado a probar, y que también lo está, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", ello en atención a que el ciudadano, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz en contestación a la queja negó una afirmación, y la autoridad electoral, hizo caso omiso a dicha conducta y precepto legal invocado.

Antes de dar respuesta a los agravios, se impone destacar que en el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza del Recurso de Apelación, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Entre esos principios destaca, que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilita a este cuerpo colegiado suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de la Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DESPEDIR. [SE TRANSCRIBE]

En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales

requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la determinación de la responsable, se sustenta esencialmente en la insuficiencia probatoria para acreditar la conducta denunciada, consistente en que el Gobernador del Estado de Oaxaca, Ulises Ruíz Ortiz, en el periodo indicado dio a conocer su preferencia política, al manifestar entre otras cosas que el Partido Revolucionario Institucional obtendría el triunfo en los próximos comicios electorales del cuatro de julio, lo que dio a conocer en el diario denominado "a diario Oaxaca" así también que en el folleto exhibido aparece el nombre y cargo del Licenciado Ulises Ruíz Ortiz, lo que implica propaganda gubernamental.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.

Sobre esa base se estima conveniente agrupar los planteamientos de inconformidad de la actora en los siguientes temas:

a). Omisión en la realización de la investigación correspondiente al hecho denunciado pues constituye un hecho notorio el cargo del probable infractor y como consecuencia el impedimento legal de hacer propaganda política a favor de un Partido Político o Candidato.

b). Omisión en aplicar el principio jurídico "El que afirma está obligado a probar, y que también lo está, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", en relación a que el probable infractor en contestación a la queja negó una afirmación.

c). Indebida o incorrecta valoración de pruebas.

En relación al agravio agrupado con el inciso a), relativo a la omisión en la realización de la investigación correspondiente al hecho denunciado, este Tribunal Electoral considera que resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque el accionante se basa en una afirmación genérica y subjetiva, que no está encaminada a desvirtuar parte alguna de las consideraciones del acuerdo reclamado, ya que afirma que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral" debió haber realizado la investigación correspondiente y que le atribuye el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas

y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin especificar o argumentar cuál es, en su concepto la investigación que debió realizar la responsable, para qué fin; la información que de la misma se obtendría, su pertinencia en el conocimiento de los hechos denunciados y las conclusiones que válidamente pudieran obtenerse de ella.

Es de señalarse que, en general, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o cualquier presunto afectado, por actos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, se sustenta en la tesis **IV/2008**, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, la cual, lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [SE TRANSCRIBE]

Por lo tanto, si como, ha quedado expuesto, en el escrito de denuncia solo se exhibieron como sustentantes del hecho denunciado las documentales descritas y valoradas por la autoridad administrativa, las cuales solo constituyeron un indicio no soportado por algún medio de prueba adicional que apoyara las manifestaciones del denunciante, por ende no existe medio de prueba que ameritara que la autoridad administrativa ejerciera su facultad investigadora en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, contrario a lo hecho valer por el actor, la actuación de la autoridad no infringe las garantías que invoca el demandante, ya que es dable estimar que, ante la insuficiencia de pruebas relacionadas con hecho denunciado que interesa, no cabía alguna determinación en sentido diverso al adoptado por la responsable.

Por otra parte, en relación al agravio sustentado en la omisión por parte de la Autoridad Administrativa de aplicar el principio jurídico "El que afirma está obligado a probar, y que también lo está, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", en cuanto a que el probable infractor en contestación a la queja negó una afirmación, resulta **infundado**.

Esto es así porque parte de una premisa falta, al afirmar que el presunto infractor en el expediente primigenio, negó su participación en los hechos atribuidos y con ello afirmó, puesto que en la parte relativa de la contestación al punto tercero de los hechos, solo expuso: "NIEGO EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, TODA VEZ QUE NO HE PARTICIPADO EN LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN" respuesta que no encierra una afirmación pues las palabras usadas lo son negativas "niego" y "no he participado" lo que implica una negativa lisa y llana.

En relación al inciso c) referente a su afirmación de indebida o incorrecta valoración de pruebas. El partido actor argumenta que la autoridad responsable al aprobar el proyecto de resolución combatido, obvió atender y aplicar las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, última parte y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debió valorar debidamente las pruebas por él aportadas y no las tomó en cuenta ni las valoró.

El anterior motivo de inconformidad también es **infundado** atento a las siguientes consideraciones:

En principio debemos destacar que, contrario a lo alegado por el inconforme, de la resolución impugnada se obtiene que la autoridad responsable sí realizó la valoración y concatenación de las probanzas ofrecidas por las partes en el proceso originario para tener por acreditada la existencia de la nota periodística en el periódico " A DIARIO" de fecha dos de marzo de dos mil diez y la existencia y contenido del único folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", concluyendo la responsable que no existía elementos alguno que permitiera inferir que el Gobernador del Estado fue el autor de la publicación en mención ni que el referido Gobernador haya ordenado, fomentado, diseñado, financiado o colaborado, de algún modo, en la publicación del folleto descrito, tal como lo afirma el apelante en su escrito de queja.

Lo anterior se hace manifiesto de la revisión que éste Tribunal hará de las pruebas.

En efecto, dentro del procedimiento administrativo, se debe atender a las reglas de valoración de pruebas previstas tanto en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca y en el Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales de Oaxaca, y aplicarlas al caso concreto para poder determinar si efectivamente la valoración de cada una de las pruebas que realizó la autoridad responsable fue correcta para llegar a la conclusión de exonerar al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

A fin de establecer lo anterior, se considera pertinente citar el marco legal aplicable, relativo a lo siguiente:

Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral.

Del citado Reglamento, resultan aplicables los artículos 29, 30, 31, 35, 36, y 38:

Artículo 29 [SE TRANSCRIBE]

Artículo 30. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 31. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 35. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 36. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 38. [SE TRANSCRIBE]

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, resultan aplicables los numerales 13, 14 y 15:

Artículo 13. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 14. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 15. [SE TRANSCRIBE]

Del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el artículo 282:

Artículo 282. [SE TRANSCRIBE]

Atendiendo a estas disposiciones, se advierte que en procedimientos administrativos, por regla general serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, pericial presuncionales e instrumental de actuaciones y la prueba testimonial, atendiendo a sus propias reglas especiales de perfeccionamiento; así también, la confesión expresa, tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sobre su valoración, debe atenderse a que el legislador previó un sistema mixto para su calificación, donde además de la experiencia del juzgador, le confirió un valor; tasado a algunas probanzas. En este sentido, se prevé que solamente las documentales públicas y las presunciones legales generan por sí mismas prueba plena de su contenido, siempre que no hayan sido objetadas en cuanto a la autenticidad en su emisión o en la veracidad de su contenido, el mismo valor probatorio le otorga a la confesión expresa, salvo prueba en contrario. En cambio, las restantes probanzas, salvo las inspecciones judiciales, tienen en principio valor indiciario, y sólo administradas entre sí o con otras pueden generar plena certeza de los hechos que consignan.

La confesional expresa, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, la autoridad administrativa electoral consideró acreditada la existencia de la nota periodística publicada en el periódico "A DIARIO" con fecha dos de marzo de dos mil diez, así como la existencia y contenido de un folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS". Respecto al primero consideró la existencia de la publicación de la referida nota pero no elemento alguno que permitiera sostener indubitablemente que el Gobernador del Estado de Oaxaca, fue el autor de ella, pues la autoría de la misma corresponde a "ISABEL LÓPEZ", y respecto al segundo quedó acreditada su sola existencia y contenido, sin que implicara que las personas e instituciones en él contenidos, los hayan elaborado o distribuido, así también con los medios de pruebas que obran en autos no se acreditó que el referido folleto haya sido ordenado, fomentado, diseñado o financiado en colaboración entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, como se afirma en el escrito de queja que originó el acto impugnado, es decir no existe nexo de causalidad

entre la nota publicada y el folleto materia de este juicio con el Gobernador del Estado de Oaxaca.

En tal orden de ideas, bajo el marco jurídico que se delinea a partir de tales disposiciones, se procede a examinar el material convictivo que obra en autos:

Un ejemplar del periódico local denominado "A diario", de fecha dos de marzo de dos mil diez, en el que en su página Información General "5" se encuentra una nota con el encabezado "PRI lañará (sic): URO".

Nota periodística con subtítulo que dice "El mandatario estatal descartó una desbrida en el PRI por una supuesta imposición" se destacan entre otros comentarios el relativo a la declinación de más de tres aspirantes a la gubernatura del Estado, documento que determinado como documental privada y a la que se le otorgó valor probatorio indiciario, para tener por acreditada la publicación de la nota mencionada, no así en cuanto a la veracidad de lo escrito en ella, ya que solo refleja opinión o comentario de manera singular de su autora o corresponsal, concluyendo que se trata de una prueba singular que no es relevante ni suficiente mucho menos idónea para acreditar una conexión lógica con los hechos denunciados e invoca la resolutoria la jurisprudencia: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA"

Respecto al folleto que obra en autos que contiene la leyenda "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", la autoridad responsable al valorar esta prueba consideró que se trata de una documental privada a la que se le otorgó valor probatorio en esos términos, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, inciso b), en relación al 31 y 38, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con Motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral.

Documental con la que la responsable consideró que, el denunciante no demostró que hayan existido mas folletos o que haya sido ordenada, fomentada, diseñada, financiada por sí o en colaboración por el señalado como infractor y únicamente probó la existencia del folleto y su contenido, pero no implica que las personas o instituciones en él contenidos los hayan elaborado o distribuido y tampoco demostró que tal folleto haya sido repartido por el probable infractor.

Finalmente concluyó la responsable respecto a las dos probanzas que no se acreditó a nivel de indicio la imputación y solo consideró que se tratan de apreciaciones subjetivas del quejoso las cuales no fueron demostradas con los medios de convicción idóneos y suficientes para ello.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró fundada y motivadamente ambos documentos.

Y en el caso, con los mismos no se puede determinar con certeza que el Gobernador de Oaxaca haya dado la conferencia de prensa que la publicación periodística refiere ni mucho menos que lo plasmado en la nota sea veraz, pues la misma la escribió Isabel López, quien no menciona que lo publicado sea una transcripción literal de lo expuesto por el probable infractor o bien que esté facultada por la ley para hablar en nombre del Gobernante mencionado. En cuanto al folleto no se puede determinar con certeza la autoría del mismo, tampoco es dable definir, el número de ejemplares que se imprimieron, cuántos se repartieron, y en consecuencia, el impacto que pudiera haber tenido.

Conclusión que resulta apegada a derecho, toda vez que, contrario a lo pretendido por el enjuiciante, las documentales aportadas carecen de valor probatorio suficiente para acreditar plenamente la aludida autoría que se le atribuye al probable infractor, de la nota y del folleto exhibido, y únicamente puede reconocérseles valor probatorio de un leve indicio en cuanto a los hechos que consignan, que no tienen la entidad necesaria para demostrar en forma plena la conducta denunciada.

Por ello, los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de la denunciante, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos.

Tal criterio se recoge en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, al disponer

que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego entonces, con las pruebas aportadas únicamente queda demostrada la existencia de la nota periodística descrita y el ejemplar del folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", siendo que es de explorado derecho que a las pruebas sólo puede atribuírseles el alcance que de ellas mismas se advierte, sin poder ir más allá de lo que en ellas se consigna, como así lo ha sostenido la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 45/2002., de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. [SE TRANSCRIBE]

Aunado a ello, debe señalarse que la prueba Presuncional legal y humana no se colige presunción alguna suficiente para robustecer el contenido y alcance de las documentales en análisis, de las que pueda advertirse la autoría, así como el número de ejemplares que se imprimieron, y en todo caso, se repartieron, para de ahí poder determinar su impacto y así definir si vulneró los principios de equidad e igualdad en la contienda, referidos por el inconforme, como atinadamente lo señala la responsable.

En ese sentido, resulta evidente que la resolución emitida por la responsable resultó debidamente fundada y motivada, por lo que procede confirmar el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, y ante lo infundado e inoperante de los agravios, con fundamento en los artículos 25, apartado E, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 260, párrafo 3 y 5, del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales de Oaxaca. 42. 45, 48 y demás relativos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se confirma el acto reclamado, materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil diez, por la que exonera al ciudadano Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso, dentro del expediente administrativo I.E.E./J.G.E./P.IA/03/2010.

[...]"

CUARTO.- Agravios. En su escrito de demanda, Convergencia, formuló los siguientes motivos de disenso:

"[...]"

AGRAVIOS

AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado que la ahora autoridad responsable argumente que en relación al agravio planteado por esta representación en el escrito de recurso de apelación, relativo a la omisión en la realización de la investigación correspondiente al hecho denunciado, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; el suscrito se basó en una afirmación genérica y subjetiva, que no estaba encaminada a desvirtuar parte alguna de las consideraciones del acuerdo reclamado primigeniamente, ya que no se especificó o argumentó cuál es la investigación que debió realizar la responsable, para que fin; la información que de la misma se obtendría, su pertinencia en el conocimiento de los hechos denunciados y las conclusiones; argumentando por otra parte que en el escrito de denuncia solo se exhibieron como sustentantes del hecho de denuncia documentales que constituyeron un indicio, las cuales no se encontraban soportadas por algún medio de prueba adicional que apoyara las

manifestaciones vertidas por esta representación, con lo cual resulta a todas luces una contradicción en el fondo de la sentencia puesto que por un lado arguye que la pretensión reclama es una apreciación subjetiva que no se encuentra sustentada, por otro lado estima que las pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito primigenio de queja solo constituyen un indicio, y al valorarse las pruebas como tal la ahora autoridad responsable debió válidamente de concluir que con dichos elementos que se exhibieron y desahogaron el es escrito primigenio de queja el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se encontraba en aptitud de iniciar su facultad investigadora; lo anterior trae como consecuencia inmediata y directa que se vulneren en perjuicio de mi representado los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señalan en términos generales que para garantizar los principios de CONSTITUCIONALIDAD y LEGALIDAD de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale dicha Constitución Federal y las leyes secundarias, sistema que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; sistema de medios que respetarán las Instituciones Locales encargadas de vigilar el correcto desarrollo de los Comicios Electorales; asimismo en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades competentes se regirá bajo los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, principios que aún cuando se encuentran contemplados por los preceptos constitucionales, en la especie se vulneran flagrantemente.

En éste orden de ideas el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, vulnera al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de legalidad, el cual debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, en este tenor la ahora autoridad responsable omitió este principio básico, pues en primer término la facultad de investigación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca se encuentra estipulado en el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que reza:

Artículo 41. [SE TRANSCRIBE]

En razón de lo anterior, para que pueda actualizarse dicha facultad investigadora, ésta Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho aprobó la tesis IV/2008; la cual utilizó la ahora autoridad responsable para ilustrar erróneamente sus argumentos expuestos en la resolución ahora recurrida y que en éste acto la acojo; ésta representación se permite transcribir la tesis de referencia:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. [SE TRANSCRIBE]

En este sentido, la tesis jurisprudencial transcrita con antelación, contempla tres requisitos esenciales para que la autoridad administrativa pueda iniciar su facultad investigadora, las cuales son:

- Aportar un mínimo de material probatorio.
- Los hechos deben de ser claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Existencia de indicios.

En razón de lo anterior, el escrito primigenio de queja cumple cabalmente con tales requisitos en virtud de que para acreditar mi dicho, anexe como medios probatorios el periódico local denominado "A DIARIO" de fecha dos de marzo de dos mil diez, en el que en su página información General "5" se encuentra una nota con el encabezado "PRI ganará: URO"; asimismo anexe un folleto debidamente certificado mediante la fe del Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca; denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS". Con respecto al segundo requisito, en la nota periodística descrita con antelación, se encuentran específicamente señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, realizó proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y de igual modo quedan acreditadas esas circunstancias con la existencia del folleto ya descrito. En cuanto a que deben de existir indicios, el propio Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, reconoce la existencia de los mismos ya que lo manifiesta expresamente en el cuerpo de la resolución, específicamente en las páginas 47, 54 y 57.

No es óbice para ésta representación, manifestar que contrario a lo que arguye la responsable en cuanto a que las consideraciones del suscrito vertidas en el escrito que dio pie al Recurso de Apelación, son subjetivas; me permito aclarar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra subjetivo de la siguiente manera:

subjetivo, va.

(Del lat. subiectívus).

1. adj. Perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo.
2. adj. Perteneciente o relativo a nuestro modo de pensar o de sentir, y no al objeto en sí mismo.

En este tenor, no puede la responsable referir a la subjetividad en éste caso particular puesto que la facultad investigadora por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se encuentra tipificado en el Código Sustantivo Electoral del Estado de Oaxaca, así como, su proceder se encuentra inmersa en una tesis jurisprudencial aprobada por este máximo cuerpo electoral, tal y como ya se ha descrito en párrafos precedentes.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada que la ahora autoridad responsable arbitrariamente haya valorado nuevamente de forma errada las pruebas ofrecidas por ésta representación en el escrito inicial de queja, en virtud de que tal y como se desprende de las fojas identificadas con el número 55 y 56 de la resolución combatida en éste acto, dice: "Respecto al folleto que obra en autos que contiene la leyenda *"MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS"*, la autoridad responsable al valorar esta prueba consideró que se trata de una documental privada a la que se le otorgó valor probatorio en esos términos... De lo anterior se advierte que contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró fundada y motivadamente ambos documentos..."; esto es así ya que dichos argumentos esgrimidos por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, carecen de la debida motivación, lo que actualiza una violación flagrante al artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al emitir el acto motivo de la presente discordia, se encuentra en disonancia con el concepto de Documental Pública previsto en el artículo 30 párrafo 1

inciso c, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral, en virtud de que dicho supuesto valora como una documental pública a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, tal y como aconteció con el folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", ya que el mismo fue debidamente certificado por el notario público número 48 del Estado de Oaxaca; contrario a lo erróneamente valorado por la autoridad responsable en donde señala que se le reconoce el carácter de documental privada (página 55 de la resolución combatida), es decir, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente valoro las pruebas ofrecidas por el suscrito primigeniamente.

Sustenta mi dicho la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. [SE TRANSCRIBE]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede

la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por el partido actor, los cuales son en síntesis los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable viola lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 116, fracción IV de la Carta Magna, al existir contradicción en la sentencia controvertida, dado que por una parte se argumenta que la pretensión reclamada no se encuentra sustentada y se califica el agravio como inoperante por ser subjetivo y genérico y, por la otra, que las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito primigenio de queja sólo constituían un indicio.

Asimismo, que con la valoración de las pruebas que se exhibieron y desahogaron en su escrito primigenio de queja, el Tribunal Electoral responsable debió válidamente concluir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se encontraba en aptitud de iniciar su facultad investigadora, toda vez que dicho escrito de queja cumplía cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

además de que el propio Tribunal electoral responsable había reconocido expresamente la existencia de indicios, de ahí que erróneamente dicho órgano jurisdiccional electoral local apoyó su determinación en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

2.- Que carece de la debida motivación, la valoración realizada por el Tribunal Electoral responsable, respecto de la prueba ofrecida en el escrito inicial de queja, consistente en el folleto denominado “MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS”, ya que indebidamente la califica como una documental privada, teniendo el carácter de pública, toda vez que fue expedido por un fedatario público, contraviniendo así lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron resumidos.

En relación al agravio identificado con el numeral **1**, consistente en que la autoridad responsable viola lo dispuesto en los

artículos 16, 41 y 116, fracción IV de la Carta Magna, al existir contradicción en la sentencia controvertida, dado que por una parte se argumenta que la pretensión reclamada no se encuentra sustentada y se califica el agravio como inoperante por ser subjetivo y genérico y, por la otra, que las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito primigenio de queja sólo constituían un indicio, se estima **infundado**, por las siguientes razones:

En la sentencia impugnada, el tribunal electoral responsable, al abordar el estudio relativo a la omisión en la realización de la investigación correspondiente al hecho denunciado, estimó inoperante dicho motivo de agravio, por considerar que se trataba de una afirmación genérica y subjetiva, que no estaba encaminada a desvirtuar parte alguna de las consideraciones del acuerdo reclamado, puesto que afirmaba que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral debió haber realizado la investigación correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, sin especificar o argumentar cuál era, en su concepto, la investigación que debió realizar la responsable; para qué fin; la información que de la misma se obtendría, su pertinencia en el conocimiento de los hechos denunciados y las conclusiones que válidamente pudieran obtenerse de ella.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que debido a que en el escrito de denuncia sólo se habían exhibido como sustentantes del hecho denunciado, las documentales descritas

y valoradas por la autoridad administrativa, las cuales constituían un indicio no soportado por medio de prueba adicional que apoyara las manifestaciones del denunciante, por lo que concluía que no existía medio de prueba que ameritara que la citada autoridad administrativa ejerciera su facultad investigadora en el caso concreto.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, de lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, no se advierte ninguna contradicción en la misma, dado que el calificativo de inoperante hecho por el Tribunal electoral responsable, se encuentra encaminado directamente al motivo de agravio hecho valer por el impetrante, más no así al material probatorio aportado por el mismo.

En efecto, el Tribunal responsable puntualizó en la citada sentencia, que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos debían estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se explicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aportara, por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existían indicios que condujeran a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de esas exigencias básicas no permitía el ejercicio de tal atribución.

Y que, debido a que en el escrito de denuncia sólo se habían exhibido como sustentantes del hecho denunciado las

documentales descritas y valoradas por la autoridad administrativa, las mismas sólo constituían un indicio no soportado por algún otro medio de prueba adicional que apoyaran las manifestaciones del denunciante.

De ahí que, resulte inconcuso que los anteriores argumentos se encuentran dirigidos directamente a la valoración del material probatorio aportado por el denunciante y no así a los motivos de disenso hechos valer por el actor sobre el agravio en cuestión, por lo que este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte que en el caso concreto, exista la contradicción en la sentencia impugnada a la que alude el impetrante, ya que el calificativo de inoperante del motivo de inconformidad en cuestión, se basó en la omisión en que, en opinión del Tribunal responsable, incurrió el impetrante al no especificar cuál era, en su concepto, la investigación que debió realizar la autoridad administrativa electoral responsable; cuál era la finalidad que se buscaba; cuál sería el impacto que de la misma se obtendría y si resultaba pertinente en el conocimiento de los hechos denunciados.

En tanto que, el calificativo de indicios se encuentra referido a la valoración de las documentales aportadas por el impetrante en la queja primigenia, pues en opinión del Tribunal electoral responsable no se encontraban soportadas por algún medio de prueba adicional que apoyara las manifestaciones del denunciante.

Igualmente, deviene **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal Electoral responsable al haber reconocido la existencia de indicios no debió haber confirmado la resolución impugnada, sino estimado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se encontraba en aptitud de iniciar su facultad investigadora, toda vez que dicho escrito de queja cumplía cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior estima ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, al sostener en la sentencia impugnada que, la autoridad administrativa electoral sí había realizado la valoración y concatenación de las probanzas ofrecidas por las partes en el proceso originario para tener por acreditada la existencia de la nota en el periódico "A DIARIO", de fecha dos de marzo de dos mil diez y la existencia y contenido del único folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", concluyendo que no existían elementos que permitieran inferir que el Gobernador del Estado de Oaxaca hubiese sido el autor de la publicación en mención ni que hubiese ordenado, fomentado, diseñado, financiado o colaborado, de algún modo, en la publicación del folleto antes señalado.

Que de la valoración de las citadas probanzas, se advertía la insuficiencia de pruebas relacionadas con el hecho denunciado, además de que no existía nexo de causalidad entre la nota periodística publicada y el folleto en cuestión, por lo que no

cabía alguna determinación en sentido diverso al adoptado por la autoridad administrativa electoral.

Dicho Tribunal Electoral estimó que la nota periodística de que se trata, a la que la autoridad administrativa electoral calificó como una documental privada y le otorgó el valor probatorio indiciario, sólo reflejaba la opinión o comentario de manera singular de su autora o corresponsal, concluyendo que no era relevante ni suficiente y mucho menos idónea para acreditar una conexión lógica con los hechos denunciados.

Respecto al folleto anteriormente señalado, al que igualmente la autoridad administrativa electoral consideró como una documental privada a la que se le otorgó valor probatorio indiciario, estimó que del mismo no se podía determinar con certeza la autoría de dicho documento.

De ahí que, concluyera que las documentales aportadas por el ahora actor en la queja primigenia, carecían de valor probatorio suficiente para acreditar plenamente la aludida autoría que se le atribuía al probable infractor, de la nota y del folleto exhibidos, a los cuales únicamente se les podía reconocer valor probatorio de un leve indicio en cuanto a los hechos que consignan, pero que no tenían la entidad necesaria para demostrar en forma plena la conducta denunciada.

Por lo que, en opinión del Tribunal Electoral responsable, los alcances de las mencionadas pruebas, constituían meros indicios respecto de las afirmaciones de la denunciante, que

sólo demostraban la existencia de la citada nota periodística y del ejemplar del folleto en cuestión, por lo que resultaba evidente que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral resultaba debidamente fundada y motivada, de ahí que procedía confirmar el acto impugnado.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala Superior estima apegada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, toda vez que es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior bajo el número S3ELJ38/2002, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo tanto para que tengan un valor probatorio pleno deben estar adminiculadas con otros medios de convicción.

Así, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos narrados, ni de los términos descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, si de la nota periodística en cuestión, así como del folleto aportado como prueba por el denunciante, no se desprende algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos imputados al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, ni la relación con algún otro elemento probatorio, resulta inconcuso que la valoración realizada por el Tribunal electoral responsable se encuentra apegada a Derecho, de ahí que no le asista la razón al partido actor en el sentido de que con la valoración de las pruebas que se exhibieron y desahogaron en su escrito primigenio de queja, el Tribunal Electoral responsable debía válidamente concluir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se encontraba en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el partido actor invoque para sostener su pretensión, la tesis relevante de esta

Sala Superior identificada con la clave IV/2008, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, toda vez que en el presente caso, del material probatorio aportado por Convergencia, no se acredita de manera fehaciente los hechos imputados al denunciado, de ahí que la autoridad administrativa electoral no tenía por qué ejercer su facultad de investigación.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio identificado con el numeral **2**, relativo a que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, porque en opinión del ahora actor la valoración realizada por el Tribunal Electoral responsable, respecto de la prueba ofrecida en el escrito inicial de queja, consistente en el folleto denominado “MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS”, indebidamente fue calificada por la autoridad responsable como una documental privada, teniendo el carácter de pública, toda vez que fue expedido por un fedatario público, contraviniendo así lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, inciso c), del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral.

En efecto, el Tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, estimó que la documental en cuestión carecía de valor probatorio suficiente para acreditar plenamente la aludida

autoría que se le atribuía al denunciado, pues únicamente podía reconocérsele valor probatorio de un leve indicio en cuanto a los hechos que consignaba.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las pruebas documentales privadas sólo pueden hacer prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan ente sí, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, esta Sala Superior estima que la simple protocolización del documento en cuestión ante fedatario público, únicamente puede acreditar la existencia del documento objeto de la certificación en la fecha de su presentación ante el Notario Público, más no da fe de su contenido y menos aún de que el autor haya sido el Gobernador denunciado.

Lo anterior se corrobora de la propia certificación efectuada por el Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca del documento en cuestión, en la cual se hace constar únicamente que el citado fedatario cotejó la copia fotostática a color con su original, que tuvo a la vista y devolvió a la parte interesada.

De ahí que en el caso concreto, dicha documental únicamente puede generar un indicio respecto de los hechos en él precisados, dado que de la misma no se desprende que se trate de una de las documentales públicas a que se refiere el mencionado artículo 15, párrafo 2 del ordenamiento procesal electoral del Estado de Oaxaca, que tienen valor probatorio pleno, sino que se trata de una documental privada cuya autoría no se encuentra de manera fehaciente en dicho documento.

Por lo que, se estima apegado a Derecho el que el Tribunal electoral responsable hubiese calificado como una documental privada al folleto en cuestión que, como se ha indicado con anterioridad, tan sólo puede tener como valor probatorio el de ser un leve indicio y consecuentemente, de forma alguna se contravino lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral, el cual establece que se considerarán como documentales públicas, los documentos expedidos por quienes se encuentran investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando no invadan la esfera competencial de algún servidor público o autoridad en específico.

Por tanto, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación RA/29/2010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor; **personalmente** al tercero interesado, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO